

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La opinion pública ha venido reclamando incesantemente la reforma de nuestro sistema penitenciario en consonancia con los adelantos de la ciencia y condiciones especiales de nuestro país. Tan laudable propósito no podia menos de ser atendido con toda preferencia por los Gobiernos que han venido rigiendo los destinos de la patria como depositarios de la ley y fieles cumplidores de su inmediata aplicacion; mas la situacion del Erario público no ha permitido llevar al terreno de la práctica un sistema completo de nuestra organizacion penitenciaria.

Hay, sin embargo, Excmo. Sr., una reforma que sin dificultad puede abordarse y resolverse inmediatamente: la de la creacion de una penitenciaría donde extingan sus condenas los penados políticos sin confundirse con los de delito comun, facilitándoles al propio tiempo los medios de hacer más llevadera su triste situacion, sin amenguar por esto el rigor de la sentencia impuesta por los Tribunales.

Hoy, que nuestra desgraciada patria es victima de las sobrecitaciones políticas, llevadas hasta el fanatismo, cuando las conspiraciones se suceden con una rapidez pertinosa, y los penados por esta clase de delitos aumentan considerablemente, hay necesidad de realizar este pensamiento. La escasez de recursos por una parte con que la Administracion cuenta para plantear esta innovacion penitenciaria, y por otra la urgente necesidad de llevarla a efecto con la rapidez que las circunstancias aconsejan, harán que su organizacion no sea por el momento tan completa como fuera de desear; mas las reformas que aconsejados por la experiencia hayan de introducirse en lo sucesivo subsanarán las faltas que existan a su creacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, en vista de las razones alegadas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear una penitenciaría política en el ex-convento de la Victoria, sito en el Puerto de Santa María.

Art. 2.º Se aprueba el reglamento formado por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para el planteamiento y régimen de la penitenciaría.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Gobernacion, se dictarán las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 1.º de dicho reglamento.

Madrid 10 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

REGLAMENTO

para el régimen interior de la Penitenciaría política.

CAPITULO I.

Clasificación de los penados.

Artículo 1.º Se consideran penados políticos para los efectos de este reglamento los que hayan cometido alguno de los delitos contra la Constitución y orden público de que tratan los títulos 2.º y 3.º del Código penal excepto los que constituyan agresion personal, injuria ó desacato a particulares o autoridades, los que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y los que se oponen al libre ejercicio de los cultos.

Art. 2.º No podrán admitirse en la penitenciaría política mas penados que los comprendidos en el artículo anterior, despues de examinado el testimonio de condena, y cuando de él resultare que no cometieron ningun otro delito comun.

Tampoco se admitirán, aunque sea político el delito porque se les castigue, aquellos que anteriormente hubiesen extinguido condena en los presidios ordinarios por delito de robo, estafa, asesinato, lesiones graves ó cualquiera otro que imprima en la persona del reo nota desfavorable ó sello de criminalidad habitual.

Art. 3.º No podrán destinarse a esta penitenciaría los que despues de sentenciados por delito político cometieren alguno de los no comprendidos en el artículo 1.º

A los que lo cometieren hallándose ya en ella se les trasladará inmediatamente al penal ordinario mas próximo, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento criminal a que hayan dado lugar.

CAPITULO II.

Traje y equipo del penado.

Art. 4.º No será obligatorio para el penado usar en este establecimiento traje especial ó reglamentario, a menos que lo pida, ó que a juicio del Director deba facilitársele por carecer de medios de fortuna para costearse por sí mismo.

Art. 5.º Se prohíbe a los penados el uso de distintivos que signifiquen parcialidad política determinada,

Art. 6.º Al penado que las pida se le facilitarán por el Estado las prendas de vestuario siguientes: dos camisas, un pantalon, chaleco, chaqueta y gorra con visera, de paño azul lina para invierno; pantalon y blusa de lienzo para verano, y un par de borceguies de piel.

Art. 7.º Los penados podrán tener cama propia con las comodidades que juzguen convenientes y no se opongan al buen régimen del establecimiento.

Al que la pida se la facilitará el Estado y se compondrá de una hamaca de lona fuerte con cruceros de correa, manta y cabezal.

CAPITULO III.

Estancia y alimentacion del penado.

Art. 8.º El penado que lo solicite podrá ocupar habitaciones de distincion, abonando por ellas el precio de estancia que se le señale

Art. 9.º Cuando la capacidad de la habitacion lo permita, podrá haber en una misma dos ó mas penados si así lo convinieren entre sí, de acuerdo con el Director, ó este lo ordenase porque el número de penados lo hiciera necesario

Art. 10. El penado que no quiera pagar nada por razon de estancia tendrá su cama con el dormitorio señalado a la seccion a que pertenezca.

Art. 11. El Estado suministrará al penado dos ranchos diarios y una sopa de pan por la mañana.

Art. 12. No es obligatorio al penado esta alimentacion, pudiendo proporcionársela por sí mismo de la clase que juzgue oportuna.

Art. 13. Habrá en la penitenciaría una cocina separada de la general, donde los penados que lo soliciten podrán por sí mismos ó por medio de los ordenanzas a quienes retribuyan condimentar sus alimentos.

Art. 14. El penado podrá tambien llevar su comida de fuera del establecimiento; pero en este caso será previamente inspeccionada por el Celador portero para evitar que los demandados introduzcan objetos prohibidos en la penitenciaría.

Art. 15. El penado que quiera un ordenanza para su servicio lo pedirá al Director y le pagará el estipendio en que de acuerdo con este hayan convenido.

CAPITULO IV.

Trabajo del penado.

Art. 16. Todo penado que se costee

su traje y alimentacio estará relevado del trabajo diario, y de prestar los servicios necesarios del establecimiento.

Art. 17. Los que se alimenten y visitan por cuenta del Estado tienen obligacion de trabajar en los talleres que al efecto se establezcan, y de desempeñar los servicios mecánicos que les correspondan.

Art. 18. El penado satisfará al Estado por razon de su trabajo, cuando el taller es por contrata, la parte que designe la Junta de gobierno, dividiéndose en dos partes el remanente; una que recibirá el penado desde luego, y otra para su fondo de ahorros: en los talleres eventuales y de trabajo libre, la mitad será para el Estado, una cuarta parte para entregarle desde luego y otra para su fondo de ahorros.

Art. 19. El penado podrá ser destinado por el Director, de acuerdo con él, al servicio de los que ocupen habitaciones de distincion y se alimenten por su cuenta: pero en este caso, de la retribucion que devengue se reservará la cuarta parte para el Estado, siendo obligacion de aquel su alimentacion.

Un mismo ordenanza podrá estar al servicio de dos ó más penados cuando así lo conviniesen de acuerdo con el Director, ó este lo ordenase.

Art. 20. El penado político no podrá ser destinado á trabajos de ninguna clase fuera del establecimiento.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 21. La penitenciaría se dividirá en secciones, que se compondrán de 100 penados, encargándose de cada una un Celador.

Art. 22. Todo penado al ingresar en la seccion á que se le destine recibirá el número de órden que en ella le corresponda; pero será denominado siempre por su nombre y apellido.

Art. 23. Al ingresar en la seccion se entregará al penado, además de las prendas de vestuario de que se ha hablado en el art. 6.º, un plato de hierro blanco y una cuchara de boj para los ranchos, dos toallas y un batidor; siendo de su cuenta la reposicion de estos objetos si los deteriorara antes del tiempo que se le señale.

Art. 24. El penado cumplirá las órdenes que se le comuniquen por sus Jefes; observará una conducta irrepreensible, guardando silencio y compostura en todos los actos de su vida dentro del penal, y desempeñando los servicios mecánicos que se le señalen; y deberá ser limpio y aseado, cuidado con esmera su eqbipo, utensilio y ropas, que coserá y arreglará por sí mismo, pidiendo para ello al Celador de la seccion los útiles necesarios.

Art. 25. El penado no podrá tener armas ofensivas de ninguna clase, como perjudiciales al buen régimen disciplinario.

Art. 26. Al que faltare á las prescripciones de los artículos anteriores se le impondrá por el Director la correccion que juzgue oportuna.

Art. 27. A la hora de levantarse los penados recogerán su cama del modo y forma que se les tenga prevenido, presentándose inmediatamente despues pro-

visitos de toalla y batidor para lavarse y asearse en el local destinado al efecto.

Practicada esta operacion y pasada lista por el Celador de la seccion, se trasladarán al comedor para tomar la sopa matutina, despues de lo que los penados comenzarán á ocuparse en las faenas que les correspondan.

Art. 28. La limpieza, ventilacion y arreglo de alumbrado de dormitorios y demás departamentos se hará despues del desayuno por los penados nombrados para este servicio.

Art. 29. Durante el tiempo que permanezcan en los talleres se dedicarán constantemente á su trabajo, prohibiéndoseles formar corrillos y abandonar su sitio, al ménos que no tuvieran que consultar al Maestro del taller, á quien reconocerán como Jefe para todo lo concerniente al mismo.

No podrán salir del taller sino con órden expresa del Director, presentada por el Celador de talleres.

Art. 30. En cada taller habrá un Maestro que nombrará la Junta de gobierno á propuesta del Director, elegido entre los penados más aptos en el oficio ó profesion que ejerza, y que por su buena conducta se haya hecho acreedor á esta distincion.

Art. 31. En cada taller habrá el número de ayudantes de oficio que sean necesarios, nombrados por el Director á propuesta del Maestro, quien los elegirá entre los operarios más adelantados y de mejor conducta moral.

Art. 32. Concluido el trabajo del dia, los penados entregarán las herramientas propias de su oficio al Maestro del taller, que las depositará en el sitio destinado al efecto.

(Se continuará)

Sr. Presidente: Siendo indispensable, como base de la nueva organizacion del servicio de Correos que en breve someterá este Ministerio á la elevada aprobacion de V. E. reformar la actual plantilla de personal en todos los cargos de este importantísimo ramo de administracion pública, á fin de establecer regular movimiento en las respectivas escalas y evitar la violencia que en el dia produciria en el centro directivo el brusco tránsito de ascensos por no existir Jefes de administracion de segundo y tercer grado ni Jefes de Negociado de primera clase, al paso que hay consignadas dos plazas de cuarta de aquella primera categoria, el que suscribe cree necesario modificar la estructura de dicha plantilla, rectificando tales irregularidades. A este efecto tiene el honor de proponer á V. E. la creacion de una plaza de Jefe de administracion de segunda clase y otra de tercera de la propia categoria para el servicio del centro directivo, suprimiendo una de las dos de cuarta que actualmente se hallan provistas en él, y elevando á esta última categoria, por razon de su importancia, la administracion principal de Barcelona.

Aceptada que sea por V. E. si á bien lo tiene, la modificacion propuesta, se restablecerá en la Direccion general el antiguo cuerpo de Inspectores, y los funcionarios que obtengan en ella los car-

gos de Jefes de administracion de segunda, tercera y cuarta clase tomarán el nombre de Inspectores generales del ramo de Correos, y sus deberes y atribuciones, así como su inmediata dependencia respecto del Secretario y Director general, serán objeto de la reforma á que se alude al principio de esta exposicion.

Respecto á las consiguientes alteraciones que haya de sufrir la plantilla referente á las demás escalas, el Ministro que suscribe, usando de las facultades que le competen dentro del decreto orgánico de la carrera administrativa, procurará llevarlas á cabo sin la menor dilacion.

Si V. E. se digna aprobar esta forma, procedería autorizarse el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—El Ministro de la Gobernacion Eugenio Garcia Ruiz.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de las razones alegadas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de personal de Correos en la Direccion general de este servicio y el de Telégrafos, en lo que concierne á Jefes de Administracion, se compondrá de uno de primera clase, otro de segunda, otro de tercera y otro de cuarta.

Art. 2.º La plaza de Administrador, principal de Correos de Barcelona, que hoy tiene categoria de Jefe de Negociado de primera clase, se eleva á la de Jefe de Administracion de cuarta.

Art. 3.º Se restablece en la Direccion general el antiguo cuerpo de Inspectores de Correos, y lo formarán los tres Jefes de Administracion á quienes se conferirán las plazas de que hace mérito el art. 1.º con la denominacion de Inspectores generales del ramo.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones de estos funcionarios así como su inmediata dependencia respecto del Secretario y Director generales del mismo ramo, serán objeto del decreto de reforma que en breve ha de publicarse, y del reglamento orgánico y de servicio de Correos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion modificará la plantilla general del personal de dicho ramo en sus diversas escalas con sujecion al crédito concedido para tal obligacion y segun convenga al mejor servicio.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

(G. del 14 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Comision que ha de cumplir el Real decreto de 16

de Julio de 1872 para fijar el plazo de caducidad de la franquicia á las líneas ferro-carriles.

Art. 2.º Formarán parte de esta nueva Comision tres ex-Senadores; tres ex-Diputados; dos Consejeros de Estado; tres Jefes superiores de Administracion en activo servicio ó cesantes; un Inspector general del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; un Ingeniero Jefe de primera clase, y los Directores generales de Aduanas y Obras públicas por razon de sus cargos:

Art. 3.º Continuará funcionando á las órdenes de dicha Comision Auxiliar facultativa que preside al Ingeniero de primera clase y Jefe de division de ferro-carriles de Madrid D. Santiago Bausá; y se confirma en el cargo de Secretario al Oficial del Negociado de ferro-carriles en la Direccion de Aduanas D. Demetrio Delgado, que lo ha desempeñado anteriormente.

Art. 4.º La Comision terminará sus trabajos en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se constituya. Si por cualquiera circunstancia dejase de hacerlo, lo verificará el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Aduanas, cuyo Centro podrá reclamar á la Comision auxiliar de Ingenieros los antecedentes y noticias que al efecto conceptúe necesarias.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de fijar las bases para concluir en breve término la liquidacion del material introducido por las empresas de ferro-carriles.

Art. 2.º Esta Comision dará por terminados sus trabajos en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se constituya.

Art. 3.º Será Presidente de la misma D. Lauriano Figuerola, y Vocales don Servando Ruiz Gomez, ex ministro de Hacienda; D. Joaquin Maria Sarrioná, Consejero de Estado; D. Rafael Prieto y Caules, Jefe superior de Administracion, D. Gabriel Rodriguez y D. Francisco Javier Buguierin, Ingenieros Jefes de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y por razon de sus cargos el Director general de Aduanas y el segundo Jefe de la misma; desempeñando las funciones de Secretario el Jefe del Negociado de Aduanas y Presupuestos de la Secretaria del Ministerio de Hacienda D. Modesto Fernandez y Gonzalez.

Art. 4.º El Presidente de la Comision podrá reclamar directamente de los Centros directivos los datos y antecedentes que considere necesarios.

Madrid 8 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(G. del 12 de mayo.)

Diputación provincial de Santander.

==

Esta Corporación no pudo celebrar sesión el día 13 del mes que rije porque, completo ya el número de vocales que deben componerla, no formaban mayoría los diez y seis Sres. Diputados que se presentaron oportunamente en el salón y que son los Sres. D. Pedro C. de Igual, D. Manuel G. del Corral, D. Julian del Revollar, D. Miguel Maderne, D. Marcelino Torre, D. Alejandro Valle, D. José Fernandez Bustamante, D. Ernesto Fernandez Gutiérrez, D. Pedro de la Cárcova Gomez, D. Feliciano García, D. Ramon Diaz Cueto, D. José Suarez Quirós, D. José Sanchez Diaz, D. Eduardo Diestro, D. Eduardo Otañes y D. Mateo Varona.

Lo que por orden del Sr. Presidente se publica en este periódico.

Santander 19 de Mayo de 1874.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 22 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en las oficinas de esta Administración la subasta pública de trescientos cajones de pino procedentes de embases de tabacos al tipo de 30 centimos de peseta uno, cuyo remate se adjudicará al mejor postor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 18 de Mayo de 1874.—Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 20 de abril de 1874, el señor D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente promovido por D. José Martinez, vecino de Santiago de Cártes, representado por el Procurador D. Leandro Díez y Alonso, para que se le ayude y defienda en concepto de pobre en demanda de tercera de dominio que tiene que deducir á bienes embargados á su mujer Manuela Arce, por querrela de injurias y calumnia que la ha promovido Antonia Mesones, de igual vecindad, y en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal, y se han enten-

dido las diligencias con los estrados del Tribunal por la rebeldía de las Manuela y Antonia; y

1.º Resultando que á consecuencia de la querrela de que queda hecho mérito, fueron embargados varios bienes que se creyeron de la pertenencia de la Manuela Arce, por lo que su marido el José Martinez ha solicitado se le declare pobre al efecto de litigar con la misma, la querrelante Antonia Mesones y el ministerio fiscal, sobre tercera de dominio de los bienes embargados.

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda á las Arce y Mesones, por su incomparecencia y rebeldía se dió por contestada la demanda, cuyo auto las fué notificado en la misma forma que se había hecho la citación y emplazamiento.

3.º Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal, espuso que era necesario que José Martinez justificase hallarse en alguno de los casos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil, por lo que debía accederse al recibimiento á prueba por Martinez solicitada.

4.º Resultando que recibido dicho incidente á prueba, la dió Martinez de tres testigos, que aseguran que no posee bienes ni rentas de ningún genero, no ejerce industria ni profesión alguna, viviendo del cultivo de tierras, cuyos productos no alcanzan al doble jornal de un bracero.

5.º Resultando que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cártes, el José Martinez figura en los repartos de contribucion con una cuota anual de seis pesetas, siendo su riqueza imponible de treinta y un pesetas.

1.º Considerando que al tenor de lo dispuesto en el número primero y tercero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que viven de un jornal eventual ó del cultivo de tierras, cuyo producto no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad.

2.º Considerando que José Martinez ha probado cumplidamente hallarse comprendido en los números referidos del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil; vistos los artículos 180, 182 números primero y tercero, 187, 188, 1.185 y 1.190. de la propia ley,

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre á D. José Martinez para litigar con Manuela Arce, Antonia Mesones y el Procurador fiscal en autos sobre tercera á los bienes embargados á la primera en causa que se la ha seguido por injurias y calumnia; y mediante la rebeldía de las Manuela Arce y Antonia Mesones, además de notificarse en los estrados del Juzgado, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos y publi-

quese en el Boletín Oficial de la provincia, dirigiéndose para ello testimonio al señor Gobernador civil.

Pues así por la misma definitiva juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo de que el presente Escribano da fe.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

La sentencia inserta corresponde con su original obrante en el incidente de pobreza á que se contrae y me remito Y para su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á 28 de Abril de 1874.—Pedro Perez Fernandez.

La Junta económica de los hospitales de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisicion de artículos de suministro para la alimentacion de los enfermos existentes en los hospitales militares de esta plaza, se invita á los que quieran interesarse en dicho suministro, que comprenderá los artículos de carne, vino, patatas, garbanzos, chocolate, carbon, pan, tocino, aceite y gallinas, necesarios para el consumo de un mes, para que se presenten, el día 19 del actual, en las oficinas de los hospitales situado en el Instituto de diez á once de la mañana, donde podrán hacer las proposiciones correspondientes por cada uno de los artículos, en la inteligencia de que en dicho acto se les enterará de las circunstancias que han de reunir, y serán admitidos, las que resulten más ventajosas, pudiendo la junta admitirlas, si así lo creyese conveniente.

Santander 15 de Mayo 1874.—Por acuerdo de la Junta.—El secretario, Enrique Fernandez de Ibarri.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz Abogado y Juez Municipal de la ciudad de Santander. Regente de la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del de primera instancia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, vestidos de caballeros, que la noche del diez y seis de Abril último sobre las doce, se hallaron en el escritorio de don Carlos Saint Martin de esta vecindad, escapando seguidamente á las voces que oyeron de ¡Ladrones, Ladrones! á fin de que en término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo sobre robos en el citado escritorio, pues que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 12 de Mayo de 1874.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandado de su señoría, Urbano de Agüero.

Don Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de esta villa de

Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo con motivo de tentativa de robo y lesiones causadas á Felipe de la Iglesia con su nieto, Miguel Vielva de la Iglesia y su criado Bartolomé Santo Benito vecino y domiciliado en Mataibaniega la noche del primero de Abril del año último por tres hombres desconocidos que penetraron á la casa del primero y apareciendo de dicha causa algunos indicios contra Gumersindo Alvarez Heras (a) Mercó de una estatura como de cinco pies natural de Porpuera procesado ya en este Juzgado por el delito de homicidio que hacen creer que pudiera haber sido uno de los que tuvieron participacion en el hecho que la motivase le ha declarado procesado por ellos en la forma y términos dispuestos por la ley y llamarle y buscarle por requisitoria toda vez que se ignora su paradero con el fin de que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de gobierno se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan ruego á las autoridades y demás funcionarios de policia judicial se sirvan cooperar á la captura y remision á disposicion de este Juzgado del Gumersindo Alvarez

Dado en Cervera 9 de Mayo de 1874.—Tadeo Guerra.—Por mandado de su señoría, Marcos Gomez Ingüanzo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Mollado.

Se halla terminado el apéndice de este Ayuntamiento de las altas y bajas, ocurridas en la riqueza en el presente año, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia; el cual se halla espuesto al público en el local de esta secretaria por el término de 10 dias, para los que quieran enterarse de su contenido, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente durante ellos.

Mollado Mayo 13 de 1874.—César Cortés.

Ayuntamiento de Rionansa.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1874 á 75, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de la localidad y forasteros.

Rionansa y 6 de mayo de 1874.—Francisco Gomez de Cosío.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Mairiculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Lartes de defuncion.

Picencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Relaciones juradas de territorial y ganaderia para la formacion de los amillaramientos.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 18 de Mayo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

BOLIVIA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 31 de Mayo (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marquès de Nuñez,

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfmdades, cesantivas si jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acededo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Tabla

para hallar la cubicion de los árboles en rollo por un método sencillo, puesto al alcance de todas las personas que solo sepan la numeracion y la simple operacion de sumar números enteros. Por don FULGENCIO MONTOYA, profesor de Instruccion primaria.—Santander, Santa Cruz de Bezana San Mateo.

Véndese á real el ejemplar en casa del autor, quien lo remite á real y medio por el correo (franco de porte)

DECLARACIONES DE ESPEDICION.

DE

grande y pequeña velocidad

SE VENDEN EN ESTA IMPRENTA

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Paragüen DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza **Minera.**

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.